



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 004236

(13 JUN. 2024)

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES —ANLA—**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto nro. 7169 del 06 de septiembre de 2023, se procede decidir sobre la procedencia o no de formular pliego de cargos contra la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con NIT. 811.000.740-4, por hechos u omisiones ocurridos en desarrollo de las actividades propias del proyecto “*Construcción, llenado y operación del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*”, cuya Licencia Ambiental fue otorgada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través Resolución nro. 0476 del 17 de mayo de 2000.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Así las cosas, es preciso anotar que los hallazgos que dieron lugar a dar a la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y frente a los cuales se observa una presunta infracción ambiental conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se encuentran directamente relacionados con las obligaciones que hacen parte de la Licencia Ambiental otorgada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. a través Resolución nro. 0476 del 17 de mayo de 2000, para el desarrollo del “*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucuri, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Tories y Barrancabermeja, en el departamento de Santander.

Por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución nro. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Antecedentes Permisivos (Exp. LAM0237)

3.1.1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 0476 del 17 de mayo de 2000 otorgó Licencia Ambiental a la empresa ISAGEN S.A. E.S.P., para el desarrollo del “*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucuri, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Tories y Barrancabermeja, en el departamento de Santander.

3.1.2. El anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por medio de la Resolución No. 0898 del 26 de septiembre de 2002, modificó la referida Licencia Ambiental en aspectos relacionados con los plazos de ejecución de

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

diferentes obras y actividades de manejo ambiental. Contra dicho acto administrativo se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 1149 del 27 de noviembre de 2002, en el sentido de no revocar la decisión adoptada en el artículo tercero de la providencia recurrida.

- 3.1.3. El otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 1709 del 30 de septiembre de 2008, modificó la Resolución No. 0476 del 17 de mayo de 2000 (Licencia Ambiental), en el sentido de establecer que la actualización del Estudio de Impacto Ambiental - EIA debía entregarse para su respectiva evaluación y aprobación, mínimo cinco (5) meses antes de la construcción del proyecto, teniendo en cuenta los términos de referencia HE-TER-1-01 expedidos mediante la Resolución nro. 1280 del 30 de junio de 2006.
- 3.1.4. El mencionado Ministerio por medio de la Resolución nro. 2370 del 18 de diciembre de 2008, resolvió el recurso de reposición (Rad. nro. 4120-E1-114471 del 7 de octubre de 2008) interpuesto contra la decisión adoptada en la Resolución No. 1709 del 30 de septiembre de 2008, en el sentido de modificar los artículos segundo y tercero de la providencia recurrida y aclarar la numeración del articulado de dicho acto administrativo.
- 3.1.5. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución No. 0206 del 9 de febrero de 2009, aclarado por medio de la Resolución No. 0982 del 28 de mayo de 2009, modificó el artículo segundo de la Resolución No. 0476 del 17 de mayo de 2000 (Licencia Ambiental), en el sentido de autorizar la construcción de las vías de acceso al proyecto y la utilización de los depósitos 1, 2E, 2E' y 2a. Igualmente se incluyeron los permisos de ocupación de cauces para los cruces de drenajes de dichas vías.
- 3.1.6. El otrora Ministerio, mediante la Resolución No. 1497 del 31 de julio de 2009 modificó la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del “*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*”, en el sentido de adicionar y autorizar el desarrollo y construcción de unas obras y aprobar el Plan de Manejo Ambiental vigente para la ejecución del referido proyecto hidroeléctrico.
- 3.1.7. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por medio de la Resolución nro. 2329 del 30 de noviembre de 2009, resolvió el recurso de reposición (Rad. nro. 4120-E1-97230 del 24 de agosto de 2009) interpuesto contra la decisión adoptada en la Resolución No. 1497 del 31 de julio de 2009, en el sentido de confirmar lo establecido en el artículo primero y numerales 1.1, 1.4.2, 1.5.1, 1.5.2, 1.6.1, 1.7.1, 1.7.2, 2.1.4, 2.2, 2.3, 2.5, 2.6, 2.7, 3.2.3, 3.2.5, 3.3.1, 3.4.1, 3.4.3.3, 3.4.3.6, 3.4.3.7, 3.4.4.1, 3.5.6,

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

- 3.6.7, 3.6.10, 3.6.13, 3.6.14, 3.8, 3.10.1, 3.10.2, 3.10.3, 3.13, 4.2, 4.7 y 4.10 del artículo cuarto de la providencia recurrida y modificar lo previstos en los artículos segundo, tercero y los numerales 1.3.1, 1.4.1, 3.1.2, 3.1.3, 3.1.4, 3.2.2, 3.2.3, 3.4.3.4, 3.4.3.6, 3.4.3.7, 3.4.4.1, 3.4.4.3, 3.4.5.1, 3.4.6.5, 3.5.7, 3.6.2, 3.6.9, 3.6.11, 3.6.12, 3.9.3, 4.1, 4.4, 4.9 del artículo cuarto de dicho acto administrativo.
- 3.1.8. El referido Ministerio, a través de la Resolución nro. 2649 de 22 de diciembre de 2010, modificó la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del “*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*”, en el sentido de adicionar la zona de acopio Provisional 1, zona de acopio, el Depósito 2 y autorizar otros permisos para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, entre otros.
- 3.1.9. El anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 0970 del 27 de mayo de 2011, modificó la aludida Licencia Ambiental en el sentido de adicionar unos permisos para el uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales renovables para el desarrollo de unas obras y actividades. Contra el mencionado acto administrativo se interpusieron recursos de reposición los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones No. 0001 del 10 de octubre de 2011 y 0161 del 6 de diciembre de 2011.
- 3.1.10. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA, en adelante ANLA, por intermedio de la Resolución No. 0363 del 10 de abril de 2014, modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 0476 del 17 de mayo de 2000. Contra este acto administrativo se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 0997 del 29 de agosto de 2014.
- 3.1.11. La ANLA teniendo como fundamento técnico lo documentado en los Conceptos Técnicos nros. 7153 del 26 de noviembre de 2018 y 7938 del 21 de diciembre de 2018, por medio de los Autos nros. 1016 del 14 de marzo de 2019, 1592 del 08 de abril de 2018 y 2141 del 25 de abril de 2019, efectuó el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del referido proyecto hidroeléctrico.
- 3.1.12. El equipo técnico del Grupo de Energía, Presas, Represas, Trasvases y Embalses de la entonces Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad, los días comprendidos entre el 6 y 14 de junio de 2019, efectuó la práctica de una visita de seguimiento al área del mencionado proyecto hidroeléctrico, así como la revisión de la información que reposaba en el expediente LAM0237 (permisivo), cuyos resultados quedaron documentados en el Concepto Técnico nro. 04690 del 26 de agosto de 2019.

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

3.1.13. La ANLA tomando como fundamento el seguimiento documentado en el Concepto Técnico nro. 04690 del 26 de agosto de 2019, el día 26 de agosto de 2019 adelantó una Reunión de Control y Seguimiento Ambiental con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del mencionado instrumento de manejo ambiental, de la cual se suscribió el Acta nro. 0126 del 2019.

3.1.14. Posteriormente, la ANLA teniendo como fundamento técnico lo documentado en los Conceptos Técnicos nros. 4985 del 26 de agosto de 2020, 8440 del 28 de diciembre de 2021 y 8273 del 29 de diciembre de 2020, por medio de los Autos nros. 11370 del 30 de noviembre de 2020, 11567 del 31 de diciembre de 2021 y 11885 del 30 de diciembre de 2022, efectuó el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del referido proyecto hidroeléctrico.

3.2. Antecedentes de la Actuación Sancionatoria

3.2.1. La ANLA una vez valorados los hallazgos documentados en el Concepto Técnico nro. 2349 del 8 de mayo de 2023, mediante el Auto nro. 7169 del 06 de septiembre de 2023 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con NIT. 811.000.740-4, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas con ocasión al desarrollo de las actividades que hacen parte del proyecto “*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*” y de la normativa ambiental que regula la materia.

3.2.2. La decisión adoptada en el Auto nro. 7169 del 06 de septiembre de 2023, se le notificó por Aviso a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. el día 14 de septiembre de 2023, previa citación que se hiciera por medio del Oficio nro. 20236600401321 del 2023 para adelantar la notificación personal de dicho proveído, diligencia que se adelantó vía electrónica a través del buzón notificacionesenlinea@isagen.com.co, al cual se remitió el Oficio nro. 20236600424461 del 14 de septiembre de 2023, quedando plenamente ejecutoriado el 18 de septiembre de 2023, según constancias obrantes en el expediente.

3.2.3. El referido acto administrativo se le comunicó vía electrónica a la Procuraduría Delgada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, el día 14 de septiembre de 2023 con el Oficio nro. 20236600424591 de 2023 al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, según constancias obrantes en el expediente.

“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.2.4. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Auto nro. 7169 del 06 de septiembre de 2023, se publicó el día 18 de septiembre de 2023, en la Gaceta Ambiental de la ANLA.
- 3.2.4. El equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad, llevó a cabo el análisis respectivo para determinar si existe mérito para formular o no pliego de cargos contra la investigada o cesar el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto nro. 7169 del 06 de septiembre de 2023, quedando documentada la valoración técnica en el Concepto Técnico nro. 000061 del 10 de enero de 2024, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente Auto.
- 3.2.5. Es preciso señalar, que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

IV. Pliego de Cargos

Revisada la información y documentación obrante en el expediente sancionatorio SAN0111-00-2023, se advierte que la sociedad investigada no presentó solicitud de cesación del procedimiento, así mismo, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009; para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con NIT. 811.000.740-4, tal y como lo establece el artículo 24¹ de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

ÚNICO CARGO

- a) **Acción u omisión:** No haber realizado las actividades de recuperación final en los depósitos (Deposito 1, 2A, 3B, 3LC, 4B, 5, 6 y Miramar) utilizados durante la construcción del “*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*”.

¹ “**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)”
[...]

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

b) Temporalidad: De acuerdo con la información obrante en el expediente SAN0111-00-2023 y la valoración consignada en el Concepto Técnico nro. 000061 del 10 de enero de 2024, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

- **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se tendrá como fecha de inicio, el día **13 de julio de 2018**, fecha en la cual se dio inicio a la vista seguimiento ambiental adelantada al área del “*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*”, en donde se verificó el estado de los depósitos utilizados durante la fase de construcción del proyecto (Fase finalizada en el diciembre de 2014) y se identificó que no se habían implementado las medidas de recuperación final como de previó en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto en mención.
- **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de la misma se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

c) Lugar: Depósitos 1, 2A, 3B, 3LC, 4B, 5, 6 y Miramar utilizados durante la construcción del “*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*”.

d) Pruebas

1. Resolución nro. 476 del 17 de mayo de 2000, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el desarrollo del “*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*”.
2. Resolución No. 1497 del 31 de julio de 2009, por medio del cual se modificó la referida Licencia Ambiental.
3. Lo evidenciado en la visita de seguimiento adelantada entre el 13 al 19 de julio de 2018 al área del proyecto, cuyos hallazgos quedaron documentados en el Concepto Técnico nro. 7938 del 21 de diciembre de 2018, insumo que sirvió de fundamento para la expedición del Auto nro. 2141 de 25 de abril de 2019.
4. Auto nro. 2141 de 25 de abril de 2019, por medio del cual se efectuó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del mencionado instrumento de manejo ambiental.

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

5. Radicado nro. 2019092786-1-000 de 4 de julio de 2019, por medio del cual se presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA nro. 4, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre del 2018.
6. Lo evidenciado en la visita de seguimiento adelantada entre el 6 a 14 de julio de 2019 al área del proyecto y en la revisión de los documentos obrantes en el expediente LAM0237 (permisivo), cuyos hallazgos quedaron documentados en el Concepto Técnico nro. 4690 del 26 de agosto de 2019, insumo que sirvió de fundamento para llevar a cabo la Reunión de Control y Seguimiento de la cual se suscribió el Acta nro. 126 de 2019.
7. Acta nro. 126 de 2019 - Reunión de Control y Seguimiento Ambiental adelantada el día 26 de agosto de 2019.
8. Radicado nro. 2019180433-1-000 de 19 de noviembre de 2019, por medio del cual se remitió una información con el fin de dar respuesta a los requerimientos efectuados por medio del Auto nro. 2141 del 25 de abril de 2019.
9. Radicado nro. 2020016537-1-000 del 05 de febrero de 2020, por medio del cual la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., allega información del desarrollo de unas gestiones en atención a lo requerido en el Acta nro. 126 de 2019.
10. Radicados nro. 2020082727-1-000 y 2020083470-1-000 28 de mayo 2020, a través de los cuales se presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA nro. 5, correspondiente al periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre del 2019.
11. Lo evidenciado en la visita de seguimiento adelantada entre el 9 y el 13 de marzo de 2020 al área del proyecto y en la revisión de los documentos obrantes en el expediente LAM0237 (permisivo), cuyos hallazgos quedaron documentados en el Concepto Técnico nro. 4985 del 12 de agosto de 2020, insumo que sirvió de fundamento para la expedición del Auto nro. 11370 del 30 de noviembre de 2020.
12. Auto nro. 11370 del 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se efectuó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del mencionado instrumento de manejo ambiental.
13. Radicado nro. 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, a través del cual se presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA nro. 6, correspondiente al periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre del 2020.
14. Lo evidenciado en la visita de seguimiento adelantada entre el 9 y 13 de septiembre de 2021 al área del proyecto y en la revisión de los documentos

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

obrantes en el expediente LAM0237 (permisivo), cuyos hallazgos quedaron documentados en el Concepto Técnico nro. 08440 del 28 de diciembre de 2021, insumo que sirvió de fundamento para la expedición del Auto nro. 11567 de 31 de diciembre de 2021.

15. Auto nro. 11567 de 31 de diciembre de 2021, por medio del cual se efectuó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del mencionado instrumento de manejo ambiental.
16. Radicado nro. 2022107392-1-000 del 31 de mayo de 2022, por medio del cual se presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA nro. 7, correspondiente al periodo del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre del 2021.
17. Lo evidenciado en la visita de seguimiento adelantada entre el 2 y 26 de agosto del 2022 al área del proyecto y en la revisión de los documentos obrantes en el expediente LAM0237 (permisivo), cuyos hallazgos quedaron documentados en el Concepto Técnico nro. 8273 del 29 de diciembre de 2022, insumo que sirvió de fundamento para la expedición del Auto nro. 11885 de 30 de diciembre de 2022.
18. Auto nro. 11885 de 30 de diciembre de 2022, por medio del cual se efectuó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del mencionado instrumento de manejo ambiental.
19. Lo evidenciado en la visita de seguimiento adelantada entre el 14 al 18 de agosto de 2023 al área del proyecto y en la revisión de los documentos obrantes en el expediente LAM0237 (permisivo), cuyos hallazgos quedaron documentados en el Concepto Técnico nro. 9499 del 29 de diciembre de 2023, insumo que sirvió de fundamento para la expedición del Auto nro. 011685 del 29 de diciembre 2023.
20. Auto nro. 011685 del 29 de diciembre 2023, por medio del cual se efectuó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del mencionado instrumento de manejo ambiental.

e) Normas presuntamente infringidas:

- Artículo decimoquinto de la Resolución nro. 476 de 17 de mayo de 2000 (Licencia Ambiental).
- Artículo cuarto de la Resolución nro. 1497 de 31 de julio de 2009, por medio de cual se modificó el artículo quinto de la Resolución nro. 476 de 17 de

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

mayo de 2000 (Licencia Ambiental), modificado por el artículo primero de la Resolución nro. 898 de 26 de septiembre de 2002.

- Programa para el manejo del medio abiótico - 7.1.1 “*Programa de manejo del material sobrante proveniente de las obras*”, el cual hace parte de la actuación de las medidas incluidas en la actualización del Estudio de Impacto Ambiental – EIA del proyecto “*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*”.

Cumplimiento de la obligación fue reiterado y/o requerido por medio de:

- Numeral 1° del artículo primero y numeral 1° del artículo tercero del Auto nro. 2141 de 25 de abril de 2019.
- Requerimiento nro. 4 de los requerimientos producto del seguimiento del Acta nro. 126 de 2019.
- Números 23, 24 y 83 del artículo primero del Auto nro. 11370 de 30 de noviembre de 2020.
- Números 15 y 16 del artículo primero del Auto nro. 11567 de 31 de diciembre de 2021.
- Números 19 y 20 del artículo primero del Auto nro. 11885 de 30 de diciembre de 2022.
- Numeral 32 del artículo primero del Auto nro. 11685 de 30 de diciembre de 2023.

f) Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Descendiendo al caso objeto de estudio, este Despacho como primera medida considera pertinente destacar que el entonces Ministerio del Medio Ambiente una vez evaluado el Estudio de Impacto Ambiental – EIA presentado para el desarrollo del “*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*”, este, localizado en jurisdicción de los

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucuri, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Toríes y Barrancabermeja, en el departamento de Santander (Concepto Técnico nro. 098 del 30 de marzo de 2000), profirió la Resolución nro. 0476 del 17 de mayo de 2000, en donde resolvió:

“ARTICULO SEGUNDO.- *Otorgar a la Empresa ISAGEN S.A. - E.S.P. -, Licencia Ambiental para llevar a cabo la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, localizado en la región nororiental de Colombia, en el Departamento de Santander sobre la Cordillera Oriental.*

(...)

ARTICULO QUINTO:- *La Licencia ambiental otorgada mediante esta Resolución, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, de Monitoreo y Seguimiento, (...)*

(...)

ARTICULO DECIMOQUINTO:- *La Empresa ISAGEN S.A.E.S.P, debe realizar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a este Ministerio.
(...)”*

Posteriormente, se tiene que la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. por medio del Radicado nro. 4120-E1-146585 del 24 de diciembre de 2008, este, complementado mediante los Radicados nros, 4120-E1-9856 del 4 de febrero de 2009 y 14810 del 13 de febrero de 2009, elevó ante el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial solicitud de modificación del referido instrumento de manejo ambiental, en el sentido de actuación el Estudio de Impacto Ambiental - EIA del proyecto en comento, conforme lo previsto en el artículo 27 del Decreto 1220 de 2005 (norma vigente para dicha época).

Así las cosas, dicho Ministerio una vez evaluada la información remitida con ocasión de la mencionada solicitud (Concepto Técnico nro. 1233 del 28 de julio de 2009), por medio de la Resolución nro. 1497 de 31 de julio de 2009, modificó la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del “*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*” y en ese sentido, en su artículo cuarto resolvió:

“ARTÍCULO CUARTO.- *Modificar el Artículo Quinto de la Resolución 476 de 17 de mayo de 2000, modificado por el Artículo Primero de la Resolución 898 de 26 de septiembre de 2002, el cual quedará así:*

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

“ARTÍCULO QUINTO.- La Licencia Ambiental sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento del contenido de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental, a la normatividad ambiental y a las siguientes obligaciones

(...)

4 Otros requerimientos

4.1. Respecto a los sitios de botadero deberá:

- *Implementar las medidas para su manejo ambiental, contempladas en el documento E2-6.3-006, con el cual la empresa dio respuesta al numeral 13.2 de la resolución 898 de 2002.*
- *Anexar en el primer ICA la información respecto al sistema de siembra de la vegetación arbórea o arbustiva con la vegetación mencionada (Guayacán, Mónico, Frijolito y Cedro) para su adecuación y recuperación paisajística.*
- *Adquirir las zonas de botaderos, las cuales deberán ser controladas y vigiladas por el proyecto para formar parte de las áreas de protección ecológica, después de su recuperación.*

(...)” – Subrayado Fuera de Texto –

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en la Resolución nro. 1497 de 31 de julio de 2009, resulta del caso destacar que con ocasión de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental - EIA del proyecto en comento, se incluyó en el marco de las medidas de manejo del medio abiótico, el siguiente programa:

(...)

7.1.1 “Programa de manejo del material sobrante proveniente de las obras”

Recuperación del área

Una vez conformadas las terrazas se procederá a revegetalizar el área, cumpliendo los siguientes parámetros:

- *Primero se debe esparcir sobre la terraza, una capa de suelo orgánico compactado, de 30 cm de espesor. Luego se debe colocar otra capa superficial de suelo sin compactar de 5 a 10 cm. Este suelo se debe tomar del sector de la zona de depósito donde había sido reservado inicialmente, enriquecido con materia orgánica o compost producido en el mismo depósito.*
- *Se deberá empedrar la superficie de los taludes colocando cespedones que podrán ser comprados en predios cercanos. Sobre las terrazas, se debe combinar la siembra de árboles de porte medio con el riego de semillas de especies arbustivas, herbáceas y gramíneas naturales de la región, a fin de lograr una cobertura total del*

“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

terreno. Las especies arbóreas recomendadas para plantar en las zonas de depósitos son: el balsillo, leucaena, matarratón, guarumos, guásimo, gallinero, trupillo, tachuelo. Entre las arbustivas, herbáceas y gramíneas están: manchador, cruceto, bailador, el kudzú, dormidera, centrosema, pastos guinea, grama y yaraguá.

- *Se deberá programar la siembra de plántulas y empradizaciones para la época de lluvias, de lo contrario es indispensable el uso de riego para garantizar el prendimiento y desarrollo de la vegetación.*
- *Se deberán realizar supervisiones periódicas en las zonas de depósito a fin de verificar:*
 - *El avance de los procedimientos de conformación del relleno, acorde con las especificaciones ambientales.*
 - *En las áreas de almacenamiento temporal de suelos, inspeccionar las estructuras de contención (trinchos, muros), drenajes perimetrales, a fin de que se efectúen a tiempo los correctivos necesarios en roturas, taponamiento por basuras, arrastres, etc.*
 - *Después de aguaceros fuertes inspeccionar la zona de depósito, para detectar erosiones en las terrazas y taludes del relleno y ordenar los controles del caso. - Verificar que los materiales vegetales en procesos de descomposición sean manejados adecuadamente.*
 - *Verificar que los materiales vegetales en procesos de descomposición sean manejados adecuadamente.*
 - *Controlar que la restitución de la cobertura vegetal se haga en forma inmediata, después de la conformación de los rellenos. - Una vez realizadas las siembras y empradizaciones, se deberán inspeccionar las áreas luego de aguaceros fuertes, para detectar erosiones y arrastres de material restituido, controlando que se hagan las acciones correctivas en forma oportuna.*
 - *Una vez realizadas las siembras y empradizaciones, se deberán inspeccionar las áreas luego de aguaceros fuertes, para detectar erosiones y arrastres de material restituido, controlando que se hagan las acciones correctivas en forma oportuna.*
- *Durante la siembra de la cerca viva se deberán realizar supervisión sobre los siguientes aspectos:*
 - *Asegurarse de que el material a plantar tenga un manejo adecuado y buena selección en vivero.*
 - *Inspección que la bolsa sea retirada en el momento de plantar.*

Otras acciones a desarrollar

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

(...)

7.1.1.10. Seguimiento y Control

Se debe revisar periódicamente el almacenamiento óptimo de la capa de suelo superficial, a fin de prevenir pérdidas por el rompimiento de estructuras de contención, infiltración de aguas de escorrentía, corrigiendo los deterioros.

En el momento de la reutilización del suelo, se vigilará que éste no se compacte demasiado.

Luego de realizar las siembras se debe mantener una supervisión periódica del área, con el fin de hacer el seguimiento, verificando la efectividad de las obras, la estabilización de la zona y así mismo, efectuar los correctivos necesarios.

En cuanto a la vegetación sembrada es posible que se requieran posteriores abonamientos, resiembras, controles fitosanitarios y riego.

Una vez conformado completamente el depósito se debe asegurar el control y vigilancia del área, puede ser mediante la contratación directa de personas que vivan en predios aledaños al depósito, para que se encarguen de cuidar e impidan el paso de animales o personas extrañas que causen daños.

En el momento en que la interventoría e ISAGEN confirmen la recuperación de la cobertura vegetal y la estabilización geotécnica de las zonas de depósito, las zonas que ISAGEN haya adquirido, podrán entrar a formar parte de las áreas de protección ecológica. Las localizadas en predios particulares serán objeto de vigilancia y control por parte del propietario.

(...)"

Posteriormente, se observa que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con fundamento en lo documentado en el Concepto Técnico nro. 1841 27 de octubre de 2009, expidió la Resolución nro. 2329 de 30 de noviembre de 2009, a través de la cual resolvió el recurso de reposición (Rad. nro. 4120-E1-97230 del 24 de agosto de 2009) interpuesto contra la decisión adoptada en la Resolución nro. 1497 de 31 de julio de 2009, en donde previó lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO: *Modificar los numerales (...), 4.1 y (...) del artículo cuarto de la resolución 1497 de 2009, los cuales quedarán de la siguiente manera:*

(...)

4.1. Respecto a los sitios de botadero deberá:

- *Implementar las medidas para su manejo ambiental, contempladas en el documento E2-6: 3-006, con el cual la empresa dio respuesta al numeral 13.2 de*

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

la resolución 898 de 2002.

- *Anexar en el primer ICA la información respecto al sistema de siembra de la vegetación arbórea o arbustiva con la vegetación mencionada (Guayacán, Mónoro, Frijolito y Cedro) para su adecuación y recuperación paisajística.*
- *Adquirir en la medida de lo posible las zonas de botaderos, las cuales deberán ser controladas y vigiladas por el proyecto para formar parte de las áreas de protección ecológica, después de su recuperación. Informar en el ICA correspondiente el proceso de negociación adelantado, con el soporte del acuerdo establecido con el propietario.*

[...]

Así las cosas y una vez demarcadas las obligaciones a las que estaba sujeta la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. para el desarrollo del “*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*”, es preciso destacar que esta Autoridad con el fin de verificar el cumplimiento de las mismas, adelantó la práctica de una vista al área de dicho proyecto durante los días 13 al 19 de julio de 2018, así mismo, revisó la información obrante dentro del expediente LAM0237 (permisivo), cuyos resultados quedaron documentados en el Concepto Técnico nro. 7938 del 21 de diciembre de 2018, en donde en lo relacionado con la conducta objeto de verificación, se debe traer a colación lo siguiente:

“4. CUMPLIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS

4.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

4.1.1. Plan de Manejo Ambiental

Tabla 8 Estado de cumplimiento de los programas e impactos atendidos en el Plan de Manejo Ambiental

Medio Abiótico.

Programas y proyectos:

Ficha de Manejo: PMA-1. Programa de Manejo de materiales sobrantes provenientes de las obras.

(...)

Medidas de Manejo

(...)

4. Recuperación del área

(...)

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

La empresa ISAGEN S.A. E.S.P, no reporta en el ICA 3 ninguna acción de cumplimiento a la presente medida, de acuerdo con las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental vigente. En la visita de seguimiento realizada por la ANLA durante los días 13 a 19 de julio de 2018, se hizo un recorrido por los diferentes depósitos autorizados en la Licencia Ambiental, observando que los depósitos clausurados que corresponden a los depósitos 3B, Miramar y depósito 1, tenían un proceso de revegetalización, encontrándose algunas áreas pequeñas desprovistas de vegetación.

En cuanto a los depósitos que se encuentran en operación (1C, 2 y 4), las terrazas inferiores también cuentan con un proceso de revegetalización natural, los colaboradores de la empresa que atendieron la visita de seguimiento manifestaron que la revegetalización final de las terrazas se dará cuando los depósitos hayan alcanzado su capacidad máxima y se proceda a la clausura definitiva de estos depósitos.

*Dentro de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo, para la recuperación de las áreas de los depósitos se encuentra: esparcir una capa de suelo orgánico compactado de 0.3m, empujamiento de la superficie con cespedones, combinar la siembra de árboles de porte medio con el riego de semillas de especies arbustivas, herbáceas y gramíneas naturales de la región. De estas obligaciones, en el ICA 3 presentado por ISAGEN S.A. E.S.P., **no se relacionan las actividades realizadas en cumplimiento del Plan de Manejo para los depósitos clausurados, por lo cual se establece que la empresa no da cumplimiento.***

*A partir de lo anterior, es claro que, **al no aportar las evidencias suficientes en los ICA, no se puede contrastar esta información con lo observado en campo durante los recorridos efectuados en la visita de seguimiento ambiental y tampoco conceptuar sobre la efectividad de la medida.** De esta manera, se considera que se debe exigir a la empresa la presentación de pruebas de lo ejecutado en cumplimiento de la medida durante el 2017 en cada uno de los lugares autorizados para disponer los materiales inertes.*

Adicionalmente, debe presentar un informe en tres meses, donde incluya el estado actual de la recuperación de los lugares de depósito de material inerte, así como también, la proyección en el tiempo a fin de cumplir con la prevención y mitigación de los impactos ambientales que hacen parte de la ficha.

*De otra parte, dentro de las obligaciones de esta medida de manejo se encuentra, **la inspección de las estructuras de contención (trinchos, muros), drenajes perimetrales, a fin de que se efectúen a tiempo los correctivos necesarios en roturas, taponamiento por basuras, arrastres, además de la inspección de la zona de depósito, para detectar preventivamente procesos erosivos en las terrazas y taludes del relleno y ordenar los controles del caso; con respecto a este tema, la empresa no entrega ninguna evidencia en el ICA donde se pueda validar su cumplimiento; aunque en los depósitos activos y clausurados en los cuales se hicieron recorridos e inspección ocular durante la visita de seguimiento***

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

realizada por la ANLA, no se identificaron procesos erosivos y/o de inestabilidad; sin embargo, mediante comunicación con radicado ANLA 2018142468-1-000 de 11 de octubre de 2018, la señora Yolanda Rey, en calidad de propietaria del predio donde se localiza el Depósito Miramar manifiesta que este depósito “(...) presenta inestabilidad en su pata del talud y están que se derrumban unas cunetas que son la estabilidad del depósito, por ahí cerca pasa un caño y la quebrada la cabezonera la cual pasa aguas abajo por el caserío la PLAYA y para evitar tragedias como la de MOCOYA o la de SAN GIL les pido me ayuden a gestionar con ISAGEN la contingencia del mismo ya que desde el mes de junio se le informa a la empresa y no le han dado la importancia al caso (...)” y adjunta el registro fotográfico donde son evidentes los problemas de inestabilidad.

Al respecto es pertinente indicar, que el depósito Miramar, corresponde a uno ya clausurado. En la información adjunta en el ICA 3 acerca de las lecturas de la instrumentación geotécnica, se indica que en los depósitos Miramar y 1C, en los tres primeros trimestres del año 2017, no se identificaron movimientos inusuales en los puntos topográficos, mientras tanto para el cuarto trimestre se presentaron movimientos en algunos puntos de control, con magnitudes inferiores a 15cm en el desplazamiento. No obstante, lo anterior, la empresa no presenta ninguna evidencia de actividades de inspección ni medidas implementadas para garantizar la estabilidad.

(...)”

En vista de lo anterior, se tiene que esta Autoridad con el fin de lograr y verificar efectivo cumplimiento de las medidas de manejo previstas para el desarrollo del proyecto mencionado, por medio del numeral 1° del artículo primero y el numeral 1° del artículo tercero del Auto nro. 2141 de 25 de abril de 2019, requirió a la sociedad ISAGEN SA. E.S.P. así:

“ARTICULO PRIMERO: *Requerir a la sociedad ISAGEN E.S.P., como titular del proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, localizado en los municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucurí, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de torres y Barrancabermeja en el departamento de Santander, para que presente de manera inmediata a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, soportes, evidencias o registros de cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- 1. Evidencias documentales, que permitan verificar lo ejecutado en el año 2017, en cumplimiento de la medida de recuperación del área que hace parte del Programa de Manejo de materiales sobrantes provenientes de las obras”.*

(...)

ARTICULO TERCERO: *Requerir a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., como titular del proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, para que presente en un término de (3) tres meses, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, soportes, evidencias o registros a las siguientes obligaciones:*

“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

1. *Estado actual de la recuperación de los depósitos incluyendo las medidas de manejo implementadas para la recuperación final de las zonas de depósito clausurados y la proyección en el tiempo a fin de dar cumplimiento a lo establecido como recuperación del área - Programas y proyectos: Ficha de Manejo: PMA- 1. Programa de Manejo de materiales sobrantes provenientes de las obras”.*

(...)

Posteriormente, se tiene que esta Autoridad con miras a verificar nuevamente el acatamiento de las obligaciones establecidas para desarrollo del proyecto en mención, los días comprendidos entre el 6 a 14 de julio de 2019, adelantó la práctica de una vista, así como la revisión de la información obrante en el expediente LAM0237 (permisivo), cuyas evidencias quedaron documentadas en el Concepto Técnico nro. 4690 del 26 de agosto de 2019, siendo preciso destacar lo siguiente:

(...)

3.2.1.10 Depósito de materiales sobrantes de excavación y demolición

Actualmente la sociedad se encuentra haciendo uso de los depósitos 1C, 2 y 4, en los cuales hace la disposición de materiales sobrantes de excavación, provenientes de los mantenimientos y obras realizadas sobre vías sustitutivas y obras complementarias, los demás sitios autorizados como ZODMES, no se encuentran activos para la recepción y disposición de material sobrante de excavación y demolición.

Respecto a los depósitos inactivos para disposición ISAGEN S.A E.S.P., manifestó en la visita de seguimiento, que estos se encuentran en terrenos de terceros, y ya fueron entregados a cada uno de los propietarios. En el recorrido realizado por estos depósitos se identificó, que en su mayoría las obras hidráulicas construidas no han recibido el mantenimiento necesario, observando que hay cunetas obstruidas, lo que tiene como consecuencia que se presenten problemas en el manejo de las aguas de escorrentía, que a su vez podría generar procesos de inestabilidad como el ocurrido en el depósito Miramar, donde producto del mal manejo de las aguas se presentaron deslizamientos en la base del depósito.

(...)

El depósito 6, corresponde a uno de los depósitos inactivos para disposición, sin embargo, en la visita de seguimiento se observó que este no cuenta con una adecuada recuperación paisajística, al parecer no se adicionó material orgánico y no está revegetalizado en su totalidad, toda vez que se apreciaban materiales al parecer de excavación y rocas a la vista, lo cual probablemente impide el crecimiento de la vegetación, dentro de las obligaciones del plan de manejo se encuentra la de esparcir una capa orgánica compactada de 0.3m y la siembra de especies de porte medio, lo

“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

cual no se evidencia en este depósito. De igual forma en este depósito las cunetas se encuentran obstruidas debido al arrastre de sedimentos y algunos deslizamientos de baja magnitud. En el depósito 1, los canales perimetrales para el manejo de las aguas de escorrentía se encuentran totalmente obstruidos (Fotografías 19 y 20).

(...)

4 CUMPLIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS

4.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

4.1.1. Plan de Manejo Ambiental

4.1.1.1 Medio Abiótico

Tabla 7 Estado de cumplimiento de los programas e impactos atendidos en el Plan de Manejo Ambiental

Programas y proyectos:

Ficha de Manejo: PMA-1. Programa de Manejo de materiales sobrantes provenientes de las obras.

(...)

Medidas de Manejo

(...)

Medida 4. Recuperación del área

(...)

Al hacer la revisión documental del expediente LAM0237, no se encuentra que ISAGEN S.A E.S.P., haya entregado evidencias acerca del cumplimiento de la recuperación total de todos los depósitos que se usaron durante la fase de construcción del proyecto, tal como se establece en la presente medida.

Es pertinente indicar que en la presente medida se establece explícitamente que, una vez finalizados los rellenos, se procederá a esparcir sobre las terrazas una capa de suelo orgánico compactado de 0.3 m de espesor y sobre esta otra capa de suelo orgánica sin compactar de 0.1m, además de la empradización de taludes con cespiones, siembra de árboles de porte medio con riego de semillas y especies arbustivas.

En la visita de seguimiento realizada por la ANLA entre los días 6 y 14 de junio de 2019, se hizo un recorrido por varios de los depósitos inactivos, observando que en el depósito 6 ubicado en las coordenadas E:1078490 – N: 1266500 es posible que no se haya efectuado una recuperación conforme a lo establecido en el Plan de Manejo, en este depósito se observaron áreas desprovistas de vegetación y totalmente expuestas a la activación de procesos erosivos por la acción de los agentes

“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

climáticos, adicionalmente se apreciaban materiales de excavaciones expuestos en la superficie, lo cual indica que probablemente no hubo adición de materiales orgánicos, lo cual ha dificultado la revegetalización, toda vez que no hay soportes de siembra de algún tipo de especie vegetal.

En este sentido, es necesario requerir ISAGEN S.A E.S.P., para que haga entrega de la información soporte de la ejecución de las actividades implementadas para la recuperación vegetal y geotécnica de todas las áreas de depósito, conforme con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental (7.1.1 Manejo de material sobrante proveniente de las obras).

Teniendo en cuenta que en la visita de seguimiento no fue posible visitar todos los depósitos inactivos, y que en el expediente del proyecto no reposa información, donde se pueda constatar las actividades de recuperación en todas las áreas intervenidas, no es posible conceptuar sobre la efectividad de la medida. De esta manera, se considera que la sociedad no da cumplimiento con la presente media de manejo.

(...)

En ese orden, esta Autoridad conforme lo evidenciado en el marco de la visita adelantada los días comprendidos entre el 6 a 14 de julio de 2019 y la revisión la información obrante en el expediente LAM0237 (permisivo), en la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental que se llevó a cabo el día 26 de agosto de 2019 y de la cual se suscribió el Acta nro. 126 de 2019, requirió a la sociedad investigada así:

“REQUERIMIENTOS PRODUCTO DE ESTE SEGUIMIENTO PARA PRESENTAR EN UN PLAZO MÁXIMO DE TRES (3) MESES

REQUERIMIENTO Concepto Técnico 4690 del 26 de agosto de 2019	ARGUMENTACIÓN DEL TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL	Requerimiento Definitivo.
<i>(...)</i>		
<p>MEDIO ABIÓTICO</p> <p>REQUERIMIENTO 4:</p> <p><i>Entregar las evidencias documentales donde se pueda constatar las actividades realizadas para la recuperación de la cobertura vegetal y estabilización geotécnica de todas las áreas de los depósitos conforme a lo establecido en el programa de manejo de materiales sobrantes, en cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución 1497 de 2009 modificada por el numeral 4.1 de artículo decimo de la Resolución 2329 de 30 de noviembre de 2009.</i></p>	<p>La sociedad indica (...) ya hizo la recuperación, así como las actividades para la recuperación de todas las áreas de los depósitos.</p>	<p>No aplica la modificación del requerimiento.</p>

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

(...)

En vista de lo anterior, se observa que la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. por medio de los Radicados nros. 2019180433-1-000 de 19 de noviembre de 2019 y 2020016537-1-000 del 05 de febrero de 2020, remitió una información con el fin de atender los requerimientos efectuados en el Auto nro. 2141 del 25 de abril de 2019 y el Acta nro. 126 de 2019, respectivamente.

Así mismo, se debe anotar que mediante los Radicados nro. 2020082727-1-000 y 2020083470-1-000 28 de mayo 2020, presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA nro. 5 (correspondiente al periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre del 2019), en donde se tiene que los mencionados documentos que fueron objeto de revisión en contraste con lo evidenciado en la visita de seguimiento adelantada entre los días 9 y 13 de marzo de 2020, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico nro. 4985 del 12 de agosto de 2020 y del cual conviene traer a colación lo siguiente:

“4 CUMPLIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS

4.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

4.1.1 Programas de Manejo Ambiental

4.1.1.1 Medio Abiótico

**Tabla 7 Estado de cumplimiento de los programas e impactos atendidos en el
Plan de Manejo Ambiental**

Programas y proyectos:

Ficha de Manejo: PMA-1. Programa de Manejo de materiales sobrantes provenientes de las obras.

(...)

Medida 4. Recuperación del área

(...)

ISAGEN S.A E.S.P., en comunicación con radicado 2020016537-1-000 de 5 de febrero de 2020, manifestó que está acción se completó satisfactoriamente y fue reportada en el ICA No. 10 en el cierre de la etapa de Construcción, así como en el ICA No.11, primero de la etapa de operación, adicionalmente entrega un registro fotográfico en el que se muestra el estado general de cada depósito.

En el concepto técnico 04690 de 26 de agosto de 2019, acogido mediante Acta de control y seguimiento 126 de la misma fecha, se indicó que en el depósito 6, las áreas

“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

se encontraban sin revegetalizar y no fue posible validar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente medida de manejo.

Es pertinente indicar que en la presente medida se establece explícitamente que, una vez finalizados los rellenos, se procederá a esparcir sobre las terrazas una capa de suelo orgánico compactado de 0.3m de espesor y sobre esta otra capa de suelo orgánico sin compactar de 0.1m, además de la empradización de taludes con cespedones, siembra de árboles de porte medio con riego de semillas y especies arbustivas.

En la visita de seguimiento realizada por la ANLA entre el 9 y 13 de marzo de 2019, no se hizo recorrido por el depósito 6, no obstante, la sociedad manifestó que las acciones de recuperación ya habían sido implementadas una vez finalizado el relleno.

Con las evidencias entregadas por la sociedad, no es posible validar las acciones realizadas para dar cumplimiento a la recuperación de las áreas del depósito tal como se establece en la ficha de manejo. Particularmente para el depósito 6 en el registro fotográfico adjunto se evidencian áreas desprovistas de vegetación, sin material orgánico, lo cual fue validado por la ANLA en el seguimiento realizado en el año 2019, en el que se identificaron fragmentos de roca sobre los taludes y áreas totalmente expuestas a los agentes erosivos.

De igual forma de acuerdo con el registro fotográfico presentado por la Sociedad, se logra identificar que en el depósito 3 tampoco se implementaron las medidas de recuperación, toda vez que la totalidad del área se encuentra desprovista de vegetación. Para los demás depósitos, en el registro fotográfico se logra apreciar que se encuentran revegetalizados.

Dentro del seguimiento a las acciones establecidas en la presente medida de manejo, se contemplaba la supervisión periódica del área, con el fin de identificar la efectividad de las acciones realizadas, además de realizar resiembras y posteriores abonamientos, pero la sociedad no ha informado si estas actividades fueron desarrolladas y/o si presentó algún tipo de dificultad, únicamente indica que las áreas fueron reconformadas y entregadas a sus propietarios.

Con base en lo anterior se considera que la sociedad titular de la Licencia Ambiental no da cumplimiento con la presente medida de manejo, por ende, es procedente requerir que se dé cumplimiento las medidas establecidas para la recuperación de las áreas de depósito inactivos, especialmente los depósitos 3 y 6 que se encuentran sin revegetalizar y expuestos a la formación de procesos erosivos.

Finalmente se considera una efectividad del 30% teniendo en cuenta que la sociedad no ha entregado evidencias de la implementación de las medidas de recuperación final de los depósitos conforme a lo establecido en la presente ficha, además en los depósitos 3 y 6 no se ha logrado siquiera una revegetalización natural y se encuentran expuestos a la formación de procesos erosivos por la acción de agentes climáticos

“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

7.56 AUTO 2141 DE 25 DE ABRIL DE 2019

Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones.

Auto 2141 de 25 de abril de 2019			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
ARTICULO PRIMERO: Requerir a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., como titular del proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, localizado en los municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucurí, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de torres y Barrancabermeja en el departamento de Santander, para que presente de manera inmediata a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, soportes, evidencias o registros de cumplimiento de las siguientes obligaciones:			
1. Evidencias documentales, que permitan verificar lo ejecutado en el año 2017, en cumplimiento de la medida de recuperación del área que hace parte del Programa de Manejo de materiales sobrantes provenientes de las obras.	Temporal	No	Si
<p>Consideraciones:</p> <p>Mediante radicado 2019180433-1-000 de 19 de noviembre de 2019, ISAGEN S.A. E.S.P. presentó a esta Autoridad la respuesta a los requerimientos de los artículos primero y tercero del Auto 2141 de 25 de abril de 2019. Para la presente obligación la sociedad titular de la Licencia Ambiental indica que durante el año 2017 se llevaron registros de los volúmenes dispuestos en cada uno de los depósitos activos, así mismo se desarrollaron levantamientos topográficos de los cuales adjunta las evidencias respectivas.</p> <p>Es pertinente indicar que la medida de recuperación del área establecida en el programa de manejo de materiales sobrantes provenientes de las obras contempla lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -“Primero se debe esparcir sobre la terraza, una capa de suelo orgánico compactado, de 30 cm de espesor. Luego se debe colocar otra capa superficial de suelo sin compactar de 5 a 10 cm. Este suelo se debe tomar del sector de la zona de depósito donde había sido reservado inicialmente, enriquecido con materia orgánica o compost producido en el mismo depósito. - Se deberá empedrar la superficie de los taludes colocando cespedones que podrán ser comprados en predios cercanos. - Sobre las terrazas, se debe combinar la siembra de árboles de porte medio con el riego de semillas de especies arbustivas, herbáceas y gramíneas naturales de la región, a fin de lograr una cobertura total del terreno. Las especies arbóreas recomendadas para plantar en las zonas de depósitos son: el balsillo, leucaena, matarratón, guarumos, guásimo, gallinero, trupillo, tachuelo. Entre las arbustivas, herbáceas y gramíneas están: manchador, cruceto, bailador, el kudzu, dormidera, centrosema, pastos guinea, grama y yaraqué. - Se deberá programar la siembra de plántulas y empedrazaciones para la época de lluvias, de lo contrario es indispensable el uso de riego para garantizar el prendimiento y desarrollo de la vegetación. - Una vez realizadas las siembras y empedrazaciones, se deberán inspeccionar las áreas luego de aguaceros fuertes, para detectar erosiones y arrastres de material restituído, controlando que se hagan las acciones correctivas en forma oportuna” <p>El presente requerimiento fue formulado debido a que se ha identificado que existen depósitos inactivos en los cuales no se implementaron las medidas planteadas para la</p>			

“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

recuperación del área, encontrándose que se encuentran desprovistos de vegetación, sin capa orgánica y expuestos a la formación de procesos erosivos que pueden desencadenar en problemas de inestabilidad. Dentro de las evidencias presentadas por la sociedad no se identifica que se haya realizado ningún tipo de actividad relacionada con las medidas de recuperación del área en los depósitos, únicamente hace entrega de algunas actividades de mantenimiento y relación de volúmenes dispuestos.

En la visita de seguimiento realizada por la ANLA entre el 9 y 13 de marzo de 2020 se identificó que por lo menos en el depósito 6, no se habían implementado aún las medidas para la recuperación de las áreas intervenidas. La sociedad titular de la Licencia Ambiental Mediante comunicación con radicado 2020016537-1-000 de 5 de febrero de 2020 indica que la cobertura vegetal se desarrolló de manera natural en concordancia con los diseños de implantación en cada una de las zonas de depósitos, no obstante, como se mencionó anteriormente existen depósitos inactivos como el 3 y 6 que se encuentran desprovistos de vegetación, y en los que se evidencia que no se implementaron medidas de manejo para la recuperación.

La sociedad presenta como parte de evidencias un registro fotográfico de los depósitos, en el que se puede confirmar que los depósitos 3 y 6 no han sido recuperados y/o las medidas implementadas no han sido efectivas. No se relaciona ningún tipo de evidencias donde se pueda constatar que se hayan adelantado actividades encaminadas a la recuperación vegetal y de la capa orgánica de los depósitos.

El presente requerimiento solicitaba evidencias de las medidas de manejo realizadas para la recuperación durante el año 2017, en vista de que no se implementaron dichas medidas se considera que ya no hay posibilidad de dar cumplimiento dado que era para un periodo anterior, en sentido es pertinente dejar de hacer seguimiento a la obligación y recomendar al grupo jurídico de la ANLA adelantar las acciones que en derecho correspondan.

(...)

Auto 2141 de 25 de abril de 2019			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
ARTICULO TERCERO: <i>Requerir a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., como titular del proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, para que presente en un término de (3) tres meses, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, soportes, evidencias o registros a las siguientes obligaciones:</i>			
<i>1. Estado actual de la recuperación de los depósitos incluyendo las medidas de manejo implementadas para la recuperación final de las zonas de depósito clausurados y la proyección en el tiempo a fin de dar cumplimiento a lo establecido como recuperación del área - Programas y proyectos: Ficha de Manejo: PMA-1. Programa de Manejo de materiales sobrantes provenientes de las obras.</i>	<i>Temporal</i>	<i>No</i>	<i>Si</i>
Consideraciones: <i>Mediante radicado 2019180433-1-000 de 19 de noviembre de 2019, ISAGEN S.A. E.S.P.</i>			

“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

presentó a esta Autoridad la respuesta al presente requerimiento, donde indica que realizó actividades de mantenimiento en el depósito 5 el cual consintió básicamente en el retiro de material de arrastre en cunetas y canales interceptores. De igual forma la sociedad los siguiente: “ISAGEN adelanta el análisis interno con el propósito de definir el alcance de las actuaciones y/o responsabilidades de la empresa sobre los depósitos clausurados que se encuentran en predios de terceros”.

Es pertinente indicar que la medida de recuperación del área establecida en el programa de manejo de materiales sobrantes provenientes de las obras contempla lo siguiente:

- “Primero se debe esparcir sobre la terraza, una capa de suelo orgánico compactado, de 30 cm de espesor. Luego se debe colocar otra capa superficial de suelo sin compactar de 5 a 10 cm. Este suelo se debe tomar del sector de la zona de depósito donde había sido reservado inicialmente, enriquecido con materia orgánica o compost producido en el mismo depósito.*
- Se deberá empedrar la superficie de los taludes colocando cespedones que podrán ser comprados en predios cercanos.*
- Sobre las terrazas, se debe combinar la siembra de árboles de porte medio con el riego de semillas de especies arbustivas, herbáceas y gramíneas naturales de la región, a fin de lograr una cobertura total del terreno. Las especies arbóreas recomendadas para plantar en las zonas de depósitos son: el balsillo, leucaena, matarratón, guarumos, guásimo, gallinero, trupillo, tachuelo. Entre las arbustivas, herbáceas y gramíneas están: manchador, cruceto, bailador, el kudzú, dormidera, centrosema, pastos guinea, grama y yaraguá.*
- Se deberá programar la siembra de plántulas y empedrazaciones para la época de lluvias, de lo contrario es indispensable el uso de riego para garantizar el prendimiento y desarrollo de la vegetación.*
- Una vez realizadas las siembras y empedrazaciones, se deberán inspeccionar las áreas luego de aguaceros fuertes, para detectar erosiones y arrastres de material restituído, controlando que se hagan las acciones correctivas en forma oportuna”*

En la visita de seguimiento realizada por la ANLA entre el 9 y 13 de marzo de 2020, la empresa manifestó que no había realizado actividades de recuperación posterior a la fecha del requerimiento. En seguimientos anteriores, se identificó que en el depósito 6 no se habían implementado las actividades de recuperación tal como está establecido en la ficha de manejo, en la cual se indica que se debió haber colocado una capa orgánica compactada de mínimo 30cm de espesor además de la revegetalización mediante siembra de especies herbáceas y árboles de porte medio. Dentro de las obligaciones de la ficha de manejo también se establecían hacer seguimiento a las actividades implementadas y tomar medidas correctivas necesarias para garantizar la adecuada recuperación de las áreas, pero no se informa cuáles fueron las dificultades o las causas por las cuales no se implementaron estas medidas.

De igual forma en el depósito 3 de acuerdo con las evidencias entregadas por la sociedad, se identifica que no fue recuperada el área tal como se indica en el programa de manejo, este depósito se encuentra desprovisto de vegetación y expuesto a la formación de procesos erosivos.

Respecto de los demás depósitos es importante tener presente, que en el programa de manejo se establecía explícitamente que luego de la recuperación final se debía continuar realizando seguimiento a las obras implementadas con el fin de garantizar su eficiencia y en caso de encontrar anomalías y/o afectaciones estas debían ser corregidas. La sociedad después de finalizar las actividades de llenado en cada uno de los depósitos no continuó realizando ningún tipo de actividades de seguimiento o por lo menos no ha presentado las evidencias respectivas.

“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Frente a lo manifestado por la sociedad que se encuentra haciendo análisis para definir el alcance y su responsabilidad frente a los depósitos inactivos, esta autoridad Nacional considera que las obligaciones de restauración de áreas como el seguimiento a la efectividad de obras implementadas en los depósitos son medidas establecidas en el plan de manejo ambiental y son de cumplimiento obligatorio para todos los depósitos independiente si se encuentran en predios privados o predios propios.

Con base en lo anterior se considera que la sociedad titular de la Licencia Ambiental no da cumplimiento a la presente obligación, en este sentido es procedente reiterar el requerimiento.

(...)

Reunión de Control y Seguimiento Ambiental con Acta 126 de 26 de agosto de 2019

Reunión de Control y Seguimiento Ambiental con Acta 126 de 26 de agosto de 2019			
(...)			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
4. <i>Entregar las evidencias documentales donde se pueda constatar las actividades realizadas para la recuperación de la cobertura vegetal y estabilización geotécnica de todas las áreas de los depósitos, conforme a lo establecido en el programa de manejo de materiales sobrantes, en cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución 1497 de 2009, modificada por el numeral 4.1 del artículo decimo de la Resolución 2329 de 30 de noviembre de 2009</i>	<i>Temporal</i>	<i>No</i>	<i>Si</i>
<p>Consideraciones:</p> <p><i>Mediante comunicación con radicado 2020016537-1-000 de 5 de febrero de 2020 la sociedad titular de la Licencia Ambiental entregó respuesta al presente requerimiento donde indica que realizó las actividades de cierre de los depósitos de materiales utilizados en la etapa de construcción, así mismo informa que la cobertura vegetal se desarrolló de manera natural en concordancia con los diseños de implantación en cada una de las zonas de depósitos.</i></p> <p><i>Respecto a la estabilización geotécnica, la sociedad indica que se construyeron enrocados, obras de geotecnia para garantizar la estabilidad además de la construcción de obras hidráulicas, no obstante, no se indica si las obras implementadas fueron efectivas, toda vez que no se realiza ningún tipo de seguimiento en los depósitos inactivos.</i></p> <p><i>Es pertinente indicar que la medida de recuperación del área establecida en el programa de manejo de materiales sobrantes provenientes de las obras contempla lo siguiente:</i></p> <p align="center"><i>-“Primero se debe esparcir sobre la terraza, una capa de suelo orgánico compactado, de 30 cm de espesor. Luego se debe colocar otra capa superficial de suelo sin compactar de 5 a 10 cm. Este suelo se debe tomar del sector de la zona de depósito donde había sido reservado</i></p>			

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

inicialmente, enriquecido con materia orgánica o compost producido en el mismo depósito.

- *Se deberá empedrar la superficie de los taludes colocando cespedones que podrán ser comprados en predios cercanos.*
- *Sobre las terrazas, se debe combinar la siembra de árboles de porte medio con el riego de semillas de especies arbustivas, herbáceas y gramíneas naturales de la región, a fin de lograr una cobertura total del terreno. Las especies arbóreas recomendadas para plantar en las zonas de depósitos son: el balsillo, leucaena, matarratón, guarumos, guásimo, gallinero, trupillo, tachuelo. Entre las arbustivas, herbáceas y gramíneas están: manchador, cruceto, bailador, el kudzú, dormidera, centrosema, pastos guinea, grama y yaraqué.*
- *Se deberá programar la siembra de plántulas y empedrazaciones para la época de lluvias, de lo contrario es indispensable el uso de riego para garantizar el prendimiento y desarrollo de la vegetación.*
- *Una vez realizadas las siembras y empedrazaciones, se deberán inspeccionar las áreas luego de aguaceros fuertes, para detectar erosiones y arrastres de material restituído, controlando que se hagan las acciones correctivas en forma oportuna”*

En la visita de seguimiento realizada por la ANLA entre el 9 y 13 de marzo de 2020, la empresa manifestó que no había realizado actividades de recuperación posterior a la fecha del requerimiento. En seguimientos anteriores, se identificó que en el depósito 6 no se habían implementado las actividades de recuperación tal como está establecido en la ficha de manejo, en la cual se indica que se debió haber colocado una capa orgánica compactada de mínimo 30cm de espesor además de la revegetalización mediante siembra de especies herbáceas y árboles de porte medio. Dentro de las obligaciones de la ficha de manejo también se establecían hacer seguimiento a las actividades implementadas y tomar medidas correctivas necesarias para garantizar la adecuada recuperación de las áreas, pero no se informa cuáles fueron las dificultades o las causas por las cuales no se implementaron estas medidas.

La sociedad presenta como evidencia un registro fotográfico de las áreas depósito, en la cual se observan varios depósitos desprovistos de cobertura vegetal, y expuestos a la formación de procesos erosivos por la acción del agua y el viento, como es el caso de los depósitos 3, 6 y Miramar. En este sentido se considera que la sociedad no da cumplimiento a la presente obligación, toda vez que no hay evidencias donde se pueda validar que efectivamente se hayan implementado las medidas de manejo para la recuperación de las áreas establecidas en el programa de manejo “material sobrante proveniente de las obras”.

(..)”

De cara con lo documentado en el referido concepto técnico, se observa que esta Autoridad por medio del Auto nro. 11370 de 30 de noviembre de 2020, le reiteró a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. el cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del “Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso” y en ese sentido, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reiterar a ISAGEN S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada para el Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, localizado en jurisdicción de los municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucurí, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja en el departamento de Santander, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y demás actos administrativos relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación:

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

(...)

23. *Presentar los soportes documentales que permitan verificar la ejecución de las actividades realizadas para la recuperación de la cobertura vegetal y estabilización geotécnica de todas las áreas de los depósitos, conforme a lo establecido en el programa de manejo de materiales sobrantes en cumplimiento de la ficha de manejo PMA-1 Programa de Manejo de materiales sobrantes provenientes de las obras, Ficha de seguimiento PMSA-1 Proyecto de monitoreo de material sobrante proveniente de obras, numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución 1497 de 2009 y del numeral 4 de la sección producto de este seguimiento del acta de control y seguimiento 126 de 26 de agosto de 2019.*

24. *Presentar las evidencias o registros del estado actual de la recuperación de los depósitos incluyendo las medidas de manejo implementadas para la recuperación final de las zonas de depósito clausurados y la proyección en el tiempo a fin de dar cumplimiento a lo establecido como recuperación del área - Programas y proyectos: Ficha de Manejo: PMA-1. Programa de Manejo de materiales sobrantes provenientes de las obras, en cumplimiento del numeral 1 del artículo tercero del Auto 2141 de 25 de abril de 2019.*

(...)

83. *Presentar soportes documentales que permitan verificar lo ejecutado en el año 2017, en cumplimiento de la medida de recuperación del área que hace parte del Programa de Manejo de materiales sobrantes provenientes de las obras, en cumplimiento del numeral 1 del artículo primero del Auto 2141 del 25 de abril de 2019.*

(...).”

Posteriormente, se tiene que la sociedad en comento mediante el Radicado nro. 2021107419-1-000 del 31 de mayo de 2021, presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA nro. 6, en donde entrego el reporte de las actividades adelantadas para el periodo correspondiente al 1° de enero de 2020 al 31 de diciembre del 2020.

Así, esta Autoridad tomando en consideración sus facultades de control y vigilancia ambiental, adelantó visita al área de proyecto en comento, los días comprendidos entre el 13 al 17 de septiembre de 2021 así como la revisión la información obrante en el expediente LAM0237 (permisivo), cuyas evidencias quedaron documentadas en el Concepto Técnico nro. 08440 del 28 de diciembre de 2021, siendo relevante traer a colación lo siguiente:

**“4. CUMPLIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS
4.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

(...)

4.1.1. Programas de Manejo Ambiental

Medio Abiótico

**Tabla 7. Estado de cumplimiento de los programas e impactos atendidos en
el Plan de Manejo Ambiental – medio abiótico**

Programas y proyectos:

Ficha de Manejo: PMA-1 Programa de Manejo de materiales sobrantes provenientes de las obras.

(...)

Medida 4. Recuperación del área

(...)

La sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. manifestó en el formato ICA-1a de los ICA 5 y 6 que para los depósitos inactivos está acción se completó satisfactoriamente y fue reportada en el ICA No. 10 en el cierre de la etapa de Construcción, así como en el ICA No.11, primero de la etapa de operación.

Tal como se indicó en el Concepto Técnico 4985 del 12 de agosto de 2020 acogido mediante Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020, en el expediente LAM0237 no reposan las evidencias donde se pueda constatar que en los depósitos inactivos se hayan implementado las medidas establecidas para el cierre y restauración final de estas áreas.

Durante la visita de seguimiento realizada por ANLA en septiembre de 2021, se hizo recorrido por los depósitos inactivos Miramar, 1, 5 y 6, en los que no fue posible identificar cuáles fueron las actividades finales para la clausura; en el depósito 6, a pesar de que está siendo intervenido por un particular no hay indicios de que se haya extendido los 30 cm de capa orgánica que se establecen en la obligación, de igual forma no es posible identificar el tipo de especies que fueron sembradas.

En el anexo PMA1 del ICA 6, la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. presenta una serie de imágenes multitemporales e indica que las actividades de clausura fueron implementadas, pero, los propietarios de los predios realizaron intervenciones que afectaron la cobertura principalmente. A continuación, se hacen las consideraciones de las evidencias presentadas por ISAGEN S.A E.S.P.:

Deposito 3B: *ISAGEN S.A. E.S.P. indica que la zona fue recuperada y posterior al cierre del depósito se identificaron intervenciones de pastoreo de ganado:*

“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”



Fuente: ISAGEN S.A E.S.P., Anexo PMA1 – ICA 6

ISAGEN S.A. E.S.P. presenta una serie de imágenes de 2014, 2016, 2019 y 2021 en la que se puede observar el estado de recuperación del depósito. En las imágenes se puede apreciar claramente que el depósito no estuvo recuperado; la imagen del 2019 es la que presenta un mayor estado de recuperación, no obstante, es evidente que no se presentó la recuperación ni se implementaron las actividades establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, por ejemplo, la extendida y compactación de material orgánica, siembra de especies arbustivas y herbáceas.

Deposito Miramar: *ISAGEN S.A. E.S.P. indica que la zona fue recuperada y posterior al cierre del depósito se identificaron intervenciones de pastoreo de ganado.*



Fuente: ISAGEN S.A. E.S.P., Anexo PMA1 – ICA 6

En las imágenes presentadas para este depósito, se observa para el año 2016 una aparente recuperación del área, pero no se tienen evidencias de las acciones implementadas, número de árboles sembrados, especies plantadas, método de revegetalización, en este sentido al parecer se presentó una recuperación natural. Para el año 2019 se observan parches de suelo expuesto que pueden ser causados por actividades antrópicas.

Deposito 1: *ISAGEN S.A. E.S.P. indica que la zona fue recuperada, pero no se indica que actividades fueron realizadas.*

“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”



Fuente: ISAGEN S.A. E.S.P., Anexo PMA1 – ICA 6

En las imágenes presentas por ISAGEN S.A. E.S.P., se observa para el año 2016 una aparente recuperación vegetal, no obstante, es pertinente indicar que durante la visita de seguimiento realizada por la ANLA los días 13 a 17 de septiembre de 2021, se hizo recorrido por este depósito, identificando en algunos sitios fragmentos de roca expuestos, indicando esto que tal vez no se hizo una adecuada recuperación tal como se establece en las medidas de manejo ambiental establecidas, así mismo, no fue posible identificar las especies arbustivas que fueron sembradas. Sobre el costado que colinda con el cuerpo hídrico se observaron procesos de erosión que amenazan la estabilidad del depósito y pone en riesgo la misma fuente hídrica por obstrucción. ISAGEN S.A. E.S.P., en la comunicación del Anexo PMA1 del ICA 6, indica que el predio es de un particular, no obstante, de acuerdo con la conversación sostenida con el peticionario de la queja con radicado 2021173855-1-000 del 19 de agosto de 2021, este indica que el predio era de su propiedad y fue vendido en su totalidad a ISAGEN S.A. E.S.P.

Depósito 2A: ISAGEN S.A. E.S.P. indica que la zona fue recuperada, pero no se indica que actividades fueron realizadas.



Fuente: ISAGEN S.A. E.S.P., Anexo PMA1 – ICA 6

En las imágenes presentadas por ISAGEN S.A. E.S.P. se alcanza a observar que, en el año 2016, no se había recuperado la totalidad del área intervenida. A pesar de que en el año 2019 se generaron intervenciones por un tercero, al igual que en los anteriores depósitos, no hay evidencias de las actividades implementadas para la recuperación final del área.

Depósito 4B: ISAGEN S.A. E.S.P. indica que la zona fue recuperada, pero no se indica que actividades fueron realizadas.

“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”



Fuente: ISAGEN S.A. E.S.P., Anexo PMA1 – ICA 6

En las imágenes presentadas por ISAGEN S.A. E.S.P., se alcanza a observar que en ninguno de los años relacionados se alcanzó el 100% de la recuperación total del área, a pesar de que para el año 2021 se ve un deterioro en las condiciones de la cobertura vegetal, al parecer por actividades antrópicas.

Depósito 3LC: ISAGEN S.A. E.S.P. indica que la zona fue recuperada, pero no se indica que actividades fueron realizadas.



Fuente: ISAGEN S.A. E.S.P., Anexo PMA1 – ICA 6

En las imágenes presentadas por ISAGEN S.A. E.S.P., la totalidad del área intervenida fue recuperada.

Deposito 6: ISAGEN S.A. E.S.P. manifiesta que realizó la recuperación total del área, sin embargo, posterior a la entrega se realizaron actividades de pastoreo, además en el año 2020 se inició la construcción de un proyecto turístico por parte de los propietarios del predio.

“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”



Fuente: ISAGEN S.A. E.S.P., Anexo PMA1 – ICA 6

Adicionalmente, en ninguna de las imágenes aportadas por la Sociedad se observan patrones de siembra que pudieran dar indicios que en algún momento en efecto se realizaron actividades de siembra de especies arbóreas o arbustivas y la Sociedad no allega soportes documentales como contratos o informes de las actividades de siembra o mantenimiento en estas áreas.

Por otra parte, en las imágenes se observan áreas desprovistas de cobertura vegetal en todos los depósitos, lo que indica que la Sociedad no ha adelantado las actividades de seguimiento, con el fin de garantizar la efectividad de la medida, que buscaba garantizar la recuperación morfológica y vegetal en estas zonas.

Es pertinente indicar que en visita de seguimiento realizada por ANLA en el año 2019 (antes de que iniciara la intervención del predio por parte del propietario), se identificó que no se habían adelantado las actividades de recuperación final del área tal como se establece en el Plan de Manejo Ambiental, por este hecho se abrió un proceso sancionatorio, iniciado mediante Auto 3612 del 25 de mayo de 2021. Adicional a lo anterior, las fotografías confirman que en ninguno de los años presentados se había logrado el 100% de recuperación, además es evidente que no se aplicaron las medidas correspondientes tales como siembra de especies arbustivas y esparcimiento de la capa de material orgánico.

A continuación, se relacionan alguna de las obligaciones que debían ser implementadas por la Sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. para la recuperación de las áreas y de las cuales no se tienen evidencias por lo cual no es posible validar el cumplimiento:

- “Esparcir sobre la terraza, una capa de suelo orgánico compactado, de 30 cm de espesor. Luego se debe colocar otra capa superficial de suelo sin compactar de 5 a 10 cm. Este suelo se debe tomar del sector de la zona de depósito donde había sido reservado inicialmente, enriquecido con materia orgánica o compost producido en el mismo depósito”.

De esta medida en particular, no se presentaron evidencias de su implementación para el 100% de los depósitos, incluso en alguno como el depósito 6, no se observa presencia de capa orgánica, por el contrario, se observan fragmentos de roca casi en la totalidad del depósito.

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

- *“Combinar la siembra de árboles de porte medio con el riego de semillas de especies arbustivas, herbáceas y gramíneas naturales de la región, a fin de lograr una cobertura total del terreno. Las especies arbóreas recomendadas para plantar en las zonas de depósitos son: el balsillo, leucaena, matarratón, guarumos, guásimo, gallinero, trupillo, tachuelo. Entre las arbustivas, herbáceas y gramíneas están: manchador, cruceto, bailador, el kudzú, dormidera, centrosema, pastos guinea, grama y yaraguá”.*

Dentro de las evidencias aportadas en los diferentes ICA presentados por ISAGEN S.A. E.S.P., no se observa que se haya reportado la implementación de esta actividad. ISAGEN S.A. E.S.P. manifiesta que ha realizado las actividades de recuperación, pero se desconoce totalmente, cuáles especies fueron sembradas, métodos de siembra, seguimiento a la supervivencia de los individuos plantados entre otros.

- *“Se deberá programar la siembra de plántulas y emradizaciones para la época de lluvias, de lo contrario es indispensable el uso de riego para garantizar el prendimiento y desarrollo de la vegetación”.*

En ninguno de los ICA presentados por ISAGEN S.A. E.S.P., se reportó el avance de los programas de revegetalización para los diferentes depósitos inactivos, tampoco se reportó algún tipo de dificultad para realizar la actividad.

- *“Luego de realizar las siembras se debe mantener una supervisión periódica del área, con el fin de hacer el seguimiento, verificando la efectividad de las obras, la estabilización de la zona y así mismo, efectuar los correctivos necesarios”.*

ISAGEN S.A. E.S.P., luego de la inactividad de los depósitos, no continuó haciendo el seguimiento respectivo a la efectividad de las medidas implementadas (en caso de haberlas realizadas. De hecho, en depósitos como el 1, 5, Miramar, se presentaron procesos de inestabilidad debido a la falta de mantenimiento de obras hidráulicas y geotécnicas, sin que se hayan tomado las medidas correctivas necesarias, tal como se establece en la presente obligación.

- *“En cuanto a la vegetación sembrada es posible que se requieran posteriores abonamientos, resiembras, controles fitosanitarios y riego”.*

Teniendo en cuenta que ISAGEN S.A. E.S.P. no ha realizado el seguimiento a las actividades establecidas de clausura, no fue posible identificar si dentro del tiempo de recuperación fue necesario posteriores abonamientos, resiembras, controles fitosanitarios y riego.

Con base en lo anterior, se considera que ISAGEN S.A. E.S.P. no dio cumplimiento a la presente obligación. (...).”

De allí, que se tenga que esta Autoridad con fundamento en lo documentado en dicho concepto técnico, por medio del Auto nro. 11567 de 31 de diciembre de 2021 le reiterará a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. el cumplimiento de las obligaciones

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

que hacen parte del “*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*” de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Reiterar a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., titular de la Licencia Ambiental otorgada para el Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:*

(...)

15. Presentar los soportes documentales que permitan verificar la ejecución de las actividades realizadas para la recuperación de la cobertura vegetal y estabilización geotécnica de todas las áreas de los depósitos, conforme a lo establecido en el programa de manejo de materiales sobrantes en cumplimiento de la ficha de manejo PMA-1 Programa de Manejo de materiales sobrantes provenientes de las obras, Ficha de seguimiento PMSA-1 Proyecto de monitoreo de material sobrante proveniente de obras, el numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, el requerimiento 4 de la sección producto de este seguimiento del Acta 126 de Control y Seguimiento Ambiental del 26 de agosto de 2019 y el numeral 23 del artículo primero del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020.

16. Presentar las evidencias o registros del estado actual de la recuperación de los depósitos incluyendo las medidas de manejo implementadas para la recuperación final de las zonas de depósito clausurados y la proyección en el tiempo a fin de dar cumplimiento a lo establecido como recuperación del área, en cumplimiento a la Ficha de Manejo PMA-1 Programa de Manejo de materiales sobrantes provenientes de las obras, el numeral 1 del artículo tercero del Auto 2141 del 25 de abril de 2019 y el numeral 24 del artículo primero del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020.

(...)”

Aunado a lo anterior, esta Autoridad teniendo como fundamento lo documentado en el Concepto Técnico nro. 8273 del 29 de diciembre de 2022², profirió el Auto

² **“5.3. Seguimiento al Plan de Manejo Ambiental**

La presente verificación se realizará sobre las medidas aplicables para la fase de operación.

5.3.1. Medio Abiótico

**Tabla 4. Estado de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (Medio Abiótico)
Programas y proyectos: Manejo del medio abiótico
FICHA PMA-1 Programa de Manejo de materiales sobrantes provenientes de las obras**

(...)

Medida 4. Recuperación del área

(...)

La sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., manifestó en el formato ICA 1ª del ICA 7, que las actividades de recuperación en los depósitos inactivos se completaron satisfactoriamente en la etapa de construcción y fue reportada en el ICA 10, no obstante, en el expediente LAM0237 no se encontraron las evidencias respectivas del cumplimiento de las medidas tal como se establece en la presente medida. En el numeral 15 y 16 del artículo primero del Auto 11567 de 31 de diciembre de 2021 se hacen las consideraciones respectivas sobre el incumplimiento.

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

nro. 11885 de 30 de diciembre de 2022, en donde en su artículo primero dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reiterar a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., titular de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto “Hidroeléctrico Sogamoso”, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

(...)

19. *Presentar los soportes documentales que permitan verificar la ejecución de las actividades realizadas para la recuperación de la cobertura vegetal y estabilización geotécnica de todas las áreas de los depósitos, conforme a lo establecido en el programa de manejo de materiales sobrantes en cumplimiento de la ficha de manejo PMA-1 Programa de Manejo de materiales sobrantes provenientes de las obras, Ficha de seguimiento PMSA-1 Proyecto de monitoreo de material sobrante proveniente de obras, el numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, el requerimiento 4 de la sección producto de este seguimiento del Acta 126 de control y seguimiento ambiental del 26 de agosto de 2019 y el numeral 23 del artículo primero del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020.*

20. *Presentar las evidencias o registros del estado actual de la recuperación de los depósitos incluyendo las medidas de manejo implementadas para la recuperación final de las zonas de depósito clausurados y la proyección en el tiempo a fin de dar cumplimiento a lo establecido como recuperación del área, en cumplimiento a la Ficha de Manejo PMA-1 Programa de Manejo de materiales sobrantes provenientes de las obras, el numeral 1 del artículo tercero del Auto 2141 del 25 de abril de 2019 y el numeral 24 del artículo primero del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020.*

(...)”

En armonía con lo anterior, se debe destacar que esta Autoridad a través del Concepto Técnico nro. 9499 del 29 de diciembre de 2023, documentó la revisión efectuada al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA nro. 8 (Rad. 20236200172862 del 31 de mayo de 2023), en donde al momento de verificar el cumplimiento de la obligación que dio origen a la conducta objeto investigación, puso de presente lo siguiente:

“(…)

Acta 126 del 26 de agosto de 2019

(…)

(...) – Subrayado Fuera de Texto -

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

Requerimiento

El requerimiento asociado a la presente obligación se presenta en el requerimiento del numeral 5 del artículo primero del Auto 11885 del 30 de diciembre de 2022.

(...)

4. *Entregar las evidencias documentales donde se pueda constatar las actividades realizadas para la recuperación de la cobertura vegetal y estabilización geotécnica de todas las áreas de los depósitos, conforme a lo establecido en el programa de manejo de materiales sobrantes, en cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución 1497 de 2009, modificada por el numeral 4.1 del artículo decimo de la Resolución 2329 de 30 de noviembre de 2009.*

(...)

Reiteraciones

(...)

Numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009. • Requerimiento 4 de la sección producto de este seguimiento del Acta 126 del 26 de agosto de 2019. • Numeral 23 del artículo primero del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020. • Numeral 15 del artículo primero del Auto 11567 del 31 de diciembre de 2021 • Numeral 19 del artículo primero del Auto 11885 del 30 de diciembre de 2022.

Análisis del cumplimiento

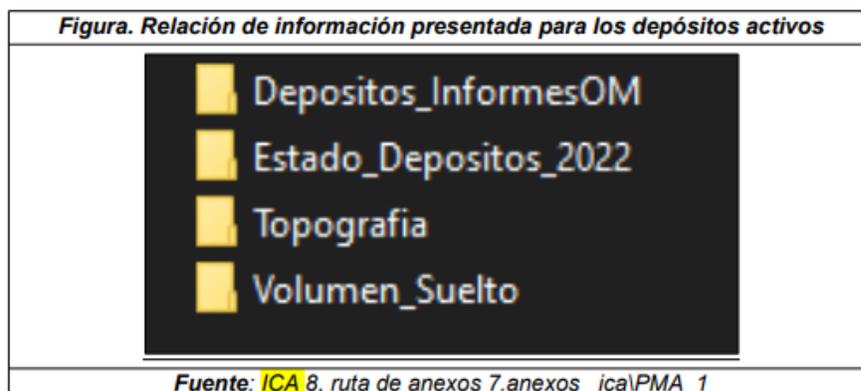
Al respecto de esta obligación, la Sociedad indica en el Formato ICA 3a remitido dentro del ICA 8 que “Este requerimiento se respondió mediante comunicado E2020-001094 del 31 de enero de 2020 (radicado ANLA 2020016537-1-000 de 5 febrero de 2020), remitió dando respuesta al Acta 126 de 2019, allí se reitera a la autoridad la solicitud de declarar cumplidas y concluidas las obligaciones.

Ver Anexos 1. Comunicaciones y 2.1 Rta Acta126de2019”.

Una vez revisada la información indicada por la Sociedad no se encontraron documentos que aporten a la respuesta del requerimiento.

Como complemento a su respuesta, la Sociedad presenta en el ICA 8, y en particular en el formato ICA 1ª, en la Ficha de manejo PMA-1 PROGRAMA DE MANEJO DE MATERIALES SOBRANTES PROVENIENTES DE LAS OBRAS, la Sociedad referencia los siguientes documentos

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**



Dentro de la información relacionada dentro de cada una de las carpetas se encuentran documentos como:

Carpeta “Depositos_InformesOM”: Informes mensuales de mantenimiento para los depósitos 1C y 4L.

- *Carpeta “Estado_Depositos_2022”:* Presenta un análisis multitemporal de los depósitos 3B, Miramar, 1C, 1OP, 2A, 1BB, 2BB, 4BB, 1LC, 2A LC, 2B LC, 3LC, 4LC, 5LC, 6LC, 1MB, 2MB, 3MB, 4MB, 5MB. Dicho análisis se realiza mediante la presentación de fotografías aéreas entre los años 2014 a 2022.
- *Carpeta “Topografia”:* Presenta el plano de levantamiento topográfico en planta, sección e isométrico del depósito 1C.
- *Carpeta “Volumen_Suelto”:* Presenta un archivo xcel con la información de la capacidad de los depósitos 1C, 2BB, y 4LC, indicando el volumen dispuesto, la capacidad total de cada depósito y el porcentaje de utilización.

De la anterior información, la que se considera por parte de la Autoridad que permite brindar información que atiende el requerimiento corresponde a la contenida en la carpeta “Estado_Depositos_2022”, la cual permite evidenciar los procesos de revegetalización de los diferentes depósitos del proyecto. No obstante lo anterior, la medida objeto de análisis versa sobre dos aspectos principales que son las actividades realizadas para la recuperación de la cobertura vegetal, y la estabilización geotécnica de todas las áreas de los depósitos

Es importante indicar que esta medida guarda estrecha relación con los siguientes Actos Administrativos y que también son objeto de análisis del presente Concepto Técnico:

- *Literal b del numeral 1 del artículo primero del Auto 2108 del 7 de mayo de 2018, relacionada con la implementación de medidas que garanticen la estabilidad geotécnica de las áreas donde se conformaron depósitos, obligación a la que no se le da cumplimiento.*
- *Numeral 1 del artículo tercero del Auto 2141 del 25 de abril de 2019, los documentos de soporte del estado actual de la recuperación de los depósitos, y a la cual no se le dio cumplimiento.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

- *Numeral 16 del artículo tercero del Auto 2141 del 25 de abril de 2019, que versa específicamente sobre la implementación de obras complementarias para control de socavación en el depósito 2, y que fue considerada como no cumplida.*

Como se puede observar del resumen de análisis de cumplimiento de los anteriores actos administrativos, se presentan condiciones de estabilidad geotécnica que no permiten establecer que la totalidad de los depósitos cuentan con condiciones de estabilidad geotécnica adecuadas, con lo cual no se está cumpliendo una parte de la obligación.

Finalmente, y como se expuso en el análisis de cumplimiento de la del literal b del numeral 1 del artículo primero del Auto 2108 del 7 de mayo de 2018, las condiciones encontradas en campo para algunos de los depósitos permiten concluir que no se han implementado medidas tendientes a intervenir los depósitos en su totalidad de forma tal que se consigan condiciones de revegetalización así como de estabilidad que eviten la ocurrencia de impactos ambientales.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que la Sociedad no está dando cumplimiento a la obligación objeto de análisis, y se procede a reiterarla en los términos en que se expone en el presente Acto Administrativo.

(...)”.

Así las cosas, esta Autoridad tomando consideración lo documentado en dicho concepto técnico, profirió el Auto nro. 011685 del 29 de diciembre 2023, en el cual le volvió a reiterar a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. el cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del “*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*”, así

“ARTÍCULO PRIMERO. *Reiterar a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., titular de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, el cumplimiento de las obligaciones, requerimientos y/o medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:*

(...)

32. Presentar los soportes documentales que permitan verificar la ejecución de las actividades realizadas para la recuperación de la cobertura vegetal y estabilización geotécnica de todas las áreas de los depósitos, conforme a lo establecido en el programa de manejo de materiales sobrantes en cumplimiento de la ficha de manejo PMA-1 Programa de Manejo de materiales sobrantes provenientes de las obras, Ficha de seguimiento PMSA-1 Proyecto de monitoreo de material sobrante proveniente de obras, el numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, el requerimiento 4 de la sección producto de este seguimiento del Acta 126 de control y seguimiento ambiental del 26 de agosto de 2019, el numeral 23 del artículo primero del Auto 11370 del 30 de noviembre de 2020, y el numeral 19 del artículo primero del Auto 11885 del 30 de diciembre de 2022.

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

(...)

En ese sentido, esta Autoridad una vez analizadas las circunstancias que dieron origen a la presente actuación en conjunto con la valoración de la información obrante en el expediente LAM0237 (permisivo), evidencia que la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que hacen parte de la Licencia Ambiental (Res. nro. 476 de 17 de mayo de 2000 y sus modificaciones) y de los diferentes requerimientos efectuados en el marco de los seguimientos efectuados, no realizó la recuperación de los depósitos utilizados durante la construcción del “*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*”, esto es, los denominados 1, 2A, 3B, 3LC, 4B, 5, 6 y Miramar, conforme la implementación de las medidas previstas en el programa para el manejo del medio abiótico - 7.1.1 “*Programa de manejo del material sobrante proveniente de las obras*”, el cual hace parte integral de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental – EIA del proyecto en mención.

De allí, que se tenga que la sociedad investigada con la conducta desplegada al parecer contravino lo establecido en el artículo decimoquinto de la Resolución nro. 476 de 17 de mayo de 2000 (Licencia Ambiental), el artículo cuarto de la Resolución nro. 1497 de 31 de julio de 2009 (modificatoria) y el programa 7.1.1 “*Programa de manejo del material sobrante proveniente de las obras*” incluido en la actualización del EIA del proyecto referido, obligación que fue reiterada y/o requerida por medio del numeral 1° del artículo primero y el numeral 1° del artículo tercero del Auto nro. 2141 de 25 de abril de 2019, el Requerimiento nro. 4 “*requerimientos producto del seguimiento*” del Acta nro. 126 de 2019., los numerales 23, 24 y 83 del artículo primero del Auto nro. 11370 de 30 de noviembre de 2020, los numerales 15 y 16 del artículo primero del Auto nro. 11567 de 31 de diciembre de 2021, los numerales 19 y 20 del artículo primero del Auto nro. 11885 de 30 de diciembre de 2022 y el numeral 32 del artículo primero del Auto nro. 11685 de 30 de diciembre de 2023.

Aunado a lo anterior y en relación con lo conducta desplegada por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., resulta pertinente traer a colación lo precisado por el Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad en el Concepto Técnico nro. 000061 del 10 de enero de 2024, en donde se resaltó lo siguiente:

“5. DETERMINACION DE LOS HECHOS

“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

En este numeral se identifican los bienes de protección amenazados y se realiza el análisis del hecho, actividad, acción u omisión que generó la presunta infracción ambiental.

(...)

5.2. Hechos que generan posible riesgo ambiental

De acuerdo con el análisis del hecho investigado y analizado en el numeral 2 del presente concepto técnico, se determina que la conducta del investigado derivó en un posible riesgo ambiental de los bienes de protección agua y suelo, toda vez que el no cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las actividades para la recuperación de la cobertura vegetal y estabilización geotécnica ponían en riesgo la estabilidad de los depósitos por procesos de erosión y remoción en masa, procesos que podrían provocar la obstrucción de las fuentes hídricas cercanas a estos depósitos. Es crucial resaltar que tales procesos amenazan la integridad de los recursos hídricos y la salud del suelo, fundamentales para la sostenibilidad ambiental de la zona.

(...)

5.2.2 Probabilidad de la afectación

(...)

Hecho 1: *La calificación de la probabilidad de la afectación del bien de protección en este caso recurso suelo se establece como alta, lo cual se fundamenta en que la sociedad al no cumplir con las actividades requeridas para la recuperación de la cobertura vegetal y estabilización geotécnica de todas las áreas de los depósitos ponían en riesgo la estabilidad de estas zonas por procesos de erosión y remoción en masa dado que la vegetación actúa como un mecanismo de retención de agua a través de sus raíces y el dosel vegetal. Sin vegetación, el suelo pierde esta capacidad de retener agua, lo que puede provocar escorrentía superficial y erosión, sumado a esto las raíces de las plantas ayudan a estabilizar el suelo al proporcionar una red que evita la erosión, cuando la vegetación está ausente, el suelo se vuelve más propenso a ser arrastrado por el agua y el viento, además contribuye a la estabilidad del suelo al prevenir el deslizamiento, las raíces de las plantas crean una estructura que mantiene unidos los suelos, reduciendo el riesgo de desprendimientos y deslizamientos, al estar estos depósitos desprovistos de la cobertura vegetal se vuelven susceptibles y se genera una alta probabilidad de afectación al recurso suelo.*

(...)

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

Hecho 1: *La calificación de la probabilidad de la afectación del bien de protección en este caso recurso hídrico se establece como moderada, lo cual se fundamenta en que la sociedad al no cumplir con las actividades requeridas para la recuperación de la cobertura vegetal y estabilización geotécnica de todas las áreas de los depósitos ponían en riesgo la estabilidad de estas zonas por procesos de erosión y remoción en masa poniendo en riesgo los cuerpos de agua por Obstrucción de Cauces de Agua, ya que durante un deslizamiento de tierra, grandes volúmenes de tierra, rocas y otros materiales pueden moverse rápidamente, obstruyendo las fuentes hídricas aledañas, esto puede provocar la formación de diques naturales, bloqueando o alterando el flujo normal del agua y generando riesgos de inundaciones aguas arriba.*

Contaminación del Agua: Los deslizamientos de tierra pueden transportar sedimentos, materiales orgánicos y químicos presentes en el suelo hacia los cuerpos de agua cercanos. Esto puede resultar en la contaminación del agua, afectando la calidad del recurso hídrico y representando riesgos para la vida acuática y la salud humana.

Alteración de Cauces y Cursos de Agua: La remoción en masa puede cambiar la topografía del terreno, alterando los cauces y cursos de agua. Esto puede resultar en la modificación de los patrones de flujo del agua, la creación de nuevos canales o incluso la desviación de cursos de agua, lo que puede afectar la distribución y la disponibilidad del recurso hídrico en la zona.

En resumen, la remoción en masa puede tener impactos directos e indirectos en el recurso hídrico, afectando la calidad del agua, la infraestructura asociada y la seguridad de las comunidades cercanas, por lo que se considera que la probabilidad de afectación sobre el recurso hídrico es moderada.

(...)"

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con NIT. 811.000.740-4, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente cargo a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con NIT. 811.000.740-4, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

iniciado mediante Auto nro. 7169 del 06 de septiembre de 2023, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a saber:

CARGO ÚNICO: No haber realizado las actividades de recuperación final en los depósitos (Deposito 1, 2A, 3B, 3LC, 4B, 5, 6 y Miramar) utilizados durante la construcción del “*Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso*”.

Lo anterior infringiendo lo establecido artículo decimoquinto de la Resolución nro. 476 de 17 de mayo de 2000 (Licencia Ambiental), el artículo cuarto de la Resolución nro. 1497 de 31 de julio de 2009 (modificatoria) y el programa 7.1.1 “*Programa de manejo del material sobrante proveniente de las obras*” incluido en la actualización del EIA del proyecto referido, obligación que fue reiterada y/o requerida por medio del numeral 1° del artículo primero y el numeral 1° del artículo tercero del Auto nro. 2141 de 25 de abril de 2019, el Requerimiento nro. 4 “*requerimientos producto del seguimiento*” del Acta nro. 126 de 2019., los numerales 23, 24 y 83 del artículo primero del Auto nro. 11370 de 30 de noviembre de 2020, los numerales 15 y 16 del artículo primero del Auto nro. 11567 de 31 de diciembre de 2021, los numerales 19 y 20 del artículo primero del Auto nro. 11885 de 30 de diciembre de 2022 y el numeral 32 del artículo primero del Auto nro. 11685 de 30 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. El expediente SAN0111-00-2023, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con NIT. 811.000.740-4, a través de su representante legal y/o apoderado dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente proveído a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con NIT. 811.000.740-4, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

**“POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS
DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

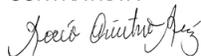
Dado en Bogotá D.C., a los 13 JUN. 2024



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



LEIDY VIVIANA ALVARADO TORRES
CONTRATISTA



MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ
CONTRATISTA



FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES ALARCON
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0111-00-2023
Concepto Técnico N° 000061 del 10 de enero de 2024
Fecha: 23 de abril de 2024

Proceso No.: 20241400042365

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad